

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|------------------|
|  | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | | |
| | Código: F-CN-06 | Versión: 0 | 01-jul-13 |
| <i>CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – Resolución 523 del 11 de Junio de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia y Resolución 420 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y el Derecho</i> | | | |
| CARRERA 7 Nro. 17 - 51 Oficina 401 Bogotá, tel. 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com | | | |

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. **01243**

En la ciudad de Bogotá D.C., ante mí **JOSE IGNACIO GONZALEZ** vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mí de calidad de **CONCILIADOR**, debidamente autorizado por la **DIRECCION Centro de Conciliación de la Fundación "Pluma"**, con código único número 05-11001-1-120 del Ministerio de Justicia y del Derecho, actuando en calidad de conciliador, comparecieron de forma virtual por medio de la plataforma Zoom, la señora **DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.814.909, acompañada por el doctor **DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.415.668 de Bogotá y portador de la T.P. N° 203.830 del Consejo Superior de la Judicatura, de una parte y el doctor **CESAR AYALA NAVÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.300.916 de Popayán, en representación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** identificada con NIT 800.251.440-6 y el doctor **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.392.173, representante legal para asuntos legales de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** identificada con NIT 800.149.384-6, acompañado por el doctor **JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.872.397 de Bogotá, representante Legal para Asuntos Judiciales de EPS Sanitas, de otra parte. Siendo el día **diez y ocho (18) de julio de 2022 y las 9:00 a.m.**, fecha y hora señalada para continuar con la audiencia de conciliación iniciada el día 28 de junio de 2022. El Conciliador, en la sesión inicial, atendiendo la solicitud de la interesada, les manifiesta a los presentes que el asunto que los convoca es de aquellos susceptibles de ser adelantados por el mecanismo de la conciliación y por tanto procede a instalar la audiencia correspondiente.

Al inicio de la sesión anterior, el conciliador les hizo una corta exposición sobre la naturaleza de la conciliación y los efectos de la misma, haciendo alusión a los artículos correspondientes de la Ley 640 de enero 5 de 2001. Igualmente, el Conciliador expresa la confidencialidad de la Audiencia y el carácter de neutral del mismo, todo con el propósito de buscar un acuerdo entre las partes. Así mismo, les consulta si existe alguna pregunta sobre el procedimiento, la naturaleza del asunto, sobre lo cual manifestaron no tener ninguna pregunta al respecto.

El conciliador ofreció la palabra al solicitante para que expusiera los hechos, las pretensiones y las fórmulas de acuerdo materia de la presente conciliación. Toma la palabra la señora **DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO**, quien en asocio con su

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|------------------|
|  | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | | |
| | Código: F-CN-06 | Versión: 0 | 01-jul-13 |
| <i>CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – Resolución 523 del 11 de Junio de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia y Resolución 420 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y el Derecho</i> | | | |
| CARRERA 7 Nro. 17 - 51 Oficina 401 Bogotá, tel. 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com | | | |

apoderado, doctor **DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS**, ratifican los hechos y las pretensiones, expresadas en la solicitud, en razón de lo anterior se procede a transcribirlos textualmente, así:

HECHOS.

- “1. El señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.) identificado en vida con Cédula de Extranjería N° 558683, era el esposo de la poderdante la señora DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO.
2. El señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado a la EPS Sanitas en calidad de cotizante.
3. El señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), era un paciente diabético, antecedente clínico que siempre fue informado por su esposa en las atenciones médicas ofrecidas.
4. El día 5 de enero del presente año, en horas de la madrugada presentó un desmayo mientras estaba en su lugar de residencia.
5. Como consecuencia del hecho anterior, fue llevado por su esposa e hijo a la Clínica Reina Sofía.
6. En dicho IPS se le practicaron una serie de exámenes diagnósticos con el fin de establecer la causa del síncope entre ellos una TAC.
7. Con los exámenes realizados se estableció que el paciente estaba sufriendo un evento cerebrovascular, por lo que se decidió por el equipo médico aplicar un plan de manejo medicamentoso con el fin de controlar el cuadro clínico indicado.
8. Sin embargo, tras estabilizarlo, y teniendo en cuenta la red de prestadores de la EPS Sanitas, el paciente fue trasladado a la CLÍNICA COLOMBIA con diagnóstico de cuadro clínico consistente en DETERIORO NEUROLOGICO.
9. En horas de la tarde, del mismo día 9 de enero, el paciente es ingresado en ambulancia a la CLÍNICA COLOMBIA.
10. Al momento del ingreso del paciente, la señora Diana Ramírez, esposa del señor NYBERG (Q.E.P.D.), le indicó al personal médico lo sucedido en horas de la mañana y el tratamiento ofrecido en la clínica Reina Sofía.
11. Se indicó en dicha entrevista por parte de la señora Ramírez, los antecedentes médicos de su esposo, ratificando lo que ya estaba señalado en la historia clínica.
12. El paciente es ingresado al servicio de la unidad de cuidados intensivos con ocasión del evento cerebro vascular en el que se encontraba incurso.
13. Teniendo en cuenta la nacionalidad extranjera del señor y que no hablaba español, se le permitió a la señora Diana Ramírez permanecer acompañando al paciente.
14. Además de las limitaciones de comunicación idiomáticas, el señor Peter seguía presentando cuadros de confusión, porque se hacía necesario el acompañamiento de su familiar.
15. El día 10 de julio del 2021 el paciente empezó a presentar cierta mejoría, aunque seguía adormilado.
16. En hora de la noche, el paciente volvió a sentirse mal, situación por la que se le ordenaron nuevos exámenes e interconsulta con cardiología y neurología.

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|------------------|
|  | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | | |
| | Código: F-CN-06 | Versión: 0 | 01-jul-13 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – Resolución 523 del 11 de Junio de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia y Resolución 420 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y el Derecho | | | |
| CARRERA 7 Nro. 17 - 51 Oficina 401 Bogotá, tel. 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com | | | |

17. El día 11 de enero, pese a que su esposa seguía viendo en mal estado al señor Nyberg, el personal médico le indicó que sus signos vitales eran estables y que sería trasladado a piso, como quiera que ya había completado 48 horas en UCI.

18. Estando en piso, se notó por parte de la señora Diana Ramírez, que su esposo seguía presentando estados de confusión y agitación, motivo por el cual comentó tal situación con el personal médico.

19. Ante la situación anterior se le ordenaron nuevos exámenes al paciente, entre ellos un estudio de gases arteriales.

20. Tras procesar el precitado examen, se le informó a la señora Diana Ramírez que su esposo se encontraba cursando un cuadro de CETOACIDOSIS METABÓLICA¹

21. Ante dicha situación, una vez más se requirió remitir el paciente a UCI, sin embargo, la poca disponibilidad del servicio por la emergencia sanitaria hace que dicho traslado se retrase.

22. Durante el tiempo el paciente permaneció en piso, se le suministró un tratamiento de bolos para procurar la desintoxicación de la sangre del paciente.

23. Tras el regreso la UCI del señor Peter, la esposa increpó al personal de dicho servicio por haber desatendido la condición de paciente diabético del señor Nyberg, que había sido referida desde su ingreso incluso desde la primera institución a la que se consultó.

24. Al parecer, durante la primera estancia en el servicio del UCI al paciente dejó de suministrársele la insulina necesaria para control su condición basal de diabetes.

25. La condición de cetoacidosis era la causa del mal estado de salud del paciente: desorientado, con dificultad de lenguaje, dificultad respiratoria,

26. Durante la madrugada del 12 de enero del 2021, el paciente empezó a presentar desaturación y a presentar generación de flemas.

27. Tras haber estado acompañando a su esposo durante la noche, la señora Diana Ramírez se desplaza hasta su residencia.

28. Estando en su casa, la señora Ramírez recibió una llamada de Servicio Social de la Clínica Colombia, para indicarle que podía ir a visitar al paciente y que incluso podía ir en compañía del hijo señor Nyberg.

29. Al llegar a la Clínica Colombia, se presentan algunos inconvenientes para dejar ingresar a los familiares del paciente, según el personal de seguridad porque al señor Nyberg se le estaba practicando un procedimiento.

30. Finalmente, al dejar ingresar a la familia del señor Nyberg, son atendidos por la doctora Quintana, quien informa de las malas condiciones del paciente.

31. Indica que, durante el proceso de intubación en horas de la mañana, la señora Nyberg había presentado un paro cardiorespiratorio, siendo necesario un periodo de aproximadamente cincuenta y cinco minutos de reanimación.

¹ La cetoacidosis es una afección en la cual hay demasiado ácido en los líquidos corporales. La acidosis metabólica se desarrolla cuando se produce demasiado ácido en el cuerpo. También puede ocurrir cuando los riñones no pueden eliminar suficiente ácido del cuerpo. Hay varios tipos de acidosis metabólica, una de ellas: La acidosis diabética (llamada también cetoacidosis diabética y CAD) se desarrolla cuando sustancias ácidas, conocidas como cuerpos cetónicos (que son ácidos), se acumulan debido a una diabetes no controlada

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|------------------|
|  | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | | |
| | Código: F-CN-06 | Versión: 0 | 01-jul-13 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – Resolución 523 del 11 de Junio de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia y Resolución 420 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y el Derecho | | | |
| CARRERA 7 Nro. 17 - 51 Oficina 401 Bogotá, tel. 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com | | | |

32. Bajo dicha situación, les permitieron a los familiares del paciente ingresar al servicio de UCI para verlo, siendo informados por el equipo de médicos tratantes que se estaba haciendo trabajo integral entre cardiología y medicina interna.

33. La familia se retiró una vez más a su lugar de residencia y en horas de la tarde del mismo día 12 de enero, recibieron una llamada del personal de la clínica aludiendo que era necesario firmar un consentimiento.

34. El personal médico solicitó autorización para practicar un cateterismo pues el paciente estaba presentando afección cardíaca.

35. Se indicó también por los médicos tratantes que la cetoacidosis seguía en tratamiento y se buscaba mejor la condición para continuar tratando las demás afectaciones del paciente.

36. Tras la práctica del cateterismo se informó a los familiares del paciente que el procedimiento había sido exitoso y que se debía esperar la evolución de la falla cardíaca.

37. La familia del paciente una vez más abandonó la clínica a esperas de nuevas noticias de la evolución del estado de salud del señor Peter.

38. En horas de la madrugada la señora Diana Ramírez recibió una llamada del personal de la clínica en la que le solicitaban que se presentara con urgencia en el centro asistencial.

39. Al llegar a la clínica, se le informó a la señora Diana Ramírez que el señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG había fallecido.

40. Indicó el personal médico que la causa de la muerte había sido una nueva parada cardíaca y de la cual no habían logrado reanimarlo.

41. Llamó la atención de la señora Ramírez que horas previas se le había dicho que el señor NYBERG presentaba una franca mejora de su afección cardíaca.

42. De acuerdo con los exámenes paraclínicos practicados al paciente, se pudo establecer que nunca se resolvió la condición de cetoacidosis.

43. La falla multiorgánica del paciente está asociado a la intoxicación que cursaba el paciente por la desatención de su cuadro basal de diabetes.

44. El señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG era socio de un fondo de inversión en donde recibía en promedio una renta mensual de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

45. El fallecimiento del señor NYBERG ha generado una profunda afección moral a la señora Diana Ramírez.

46. Así mismo, las condiciones de existencia de la señora Ramírez se han visto afectadas por el deceso de su esposo”.

PRETENSIONES

“En mérito de lo expuesto en el capítulo de hechos se solicita que:

• **Por daños Inmateriales:**

DAÑO MORAL: Que se concilien el daño moral causados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA ocasionados por la aparente negligencia médica

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|------------------|
|  | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | | |
| | Código: F-CN-06 | Versión: 0 | 01-jul-13 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – Resolución 523 del 11 de Junio de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia y Resolución 420 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y el Derecho | | | |
| CARRERA 7 Nro. 17 - 51 Oficina 401 Bogotá, tel. 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com | | | |

durante la atención brindada al señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG, el cual se ha tasado en SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000 m/cte.).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Que se concilie el daño a la vida de relación causados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA ocasionados por la aparente negligencia médica durante la atención brindada al señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG, el cual se ha tasado en CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 m/cte.)

• **Por daños materiales:**

LUCRO CESANTE FUTURO: Que se concilien el lucro cesante futuro causado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD CLÍNICA COLSANITAS S.A. – CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA ocasionados por la aparente negligencia médica durante la atención brindada al señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG, el cual se tasó en SEISCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$607.500.000)”.

EN LA SESIÓN INICIAL EL CONCILIADOR OFRECIÓ LA PALABRA A LA PARTE CONVOCADA PARA QUE SE MANIFESTARAN SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES.

En la sesión inicial, tomo la palabra el doctor **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, representante legal para asuntos legales de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, solicita, muy respetuosamente, la suspensión de la audiencia para poder estudiar a fondo el asunto y así proponer una posible formula de acuerdo, solicitud que fue acompañada por el doctor **CESAR AYALA NAVÍA**, en representación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

El conciliador consulta a la parte citante la viabilidad de la suspensión, a lo cual responde que no tienen inconveniente y acepta la solicitud.

REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El conciliador reanuda la audiencia otorgando la palabra a la parte citada.

Interviene el doctor **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, representante legal para asuntos legales de la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD CLÍNICA COLSANITAS S.A. - CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** y manifiesta que agradece la suspensión que se otorgó y así poder tener claro el asunto materia de la conciliación y al respecto, luego de los análisis pertinentes sobre el caso la entidad que representa no evidencia que exista ningún tipo de responsabilidad y por tanto no existe ánimo conciliatorio.

Consultado el doctor **CESAR AYALA NAVÍA**, en representación de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, sobre la posibilidad de un acuerdo conciliatorio, a lo cual responde que efectivamente no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa.

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|------------------|
|  | CONSTANCIA DE NO ACUERDO | | |
| | Código: F-CN-06 | Versión: 0 | 01-jul-13 |
| CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PLUMA – Resolución 523 del 11 de Junio de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia y Resolución 420 del 17 de junio de 2013 del Ministerio de Justicia y el Derecho | | | |
| CARRERA 7 Nro. 17 - 51 Oficina 401 Bogotá, tel. 3102650885 E-mail: conciliacionpluma@hotmail.com | | | |

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Ante esta situación y encontrando que no es viable llegar a un acuerdo; después de un análisis de todos los elementos puestos a consideración en la audiencia y la no existencia de ánimo para conciliar, el conciliador expide constancia de no haberse obtenido un acuerdo conciliatorio; quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido por nuestra legislación para esta clase de pretensiones.

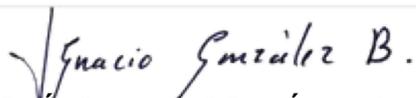
En razón de lo anterior, se expide **CONSTANCIA DE NO HABERSE OBTENIDO ACUERDO CONCILIATORIO.**

USO DE TECNOLOGÍAS, AUTORIZACIONES Y FIRMA DE LA CONSTANCIA

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, las partes presentes en esta audiencia, en expresa manifestación de voluntad autorizan la realización de la misma de manera virtual por video llamada, a través del mecanismo de tele presencia utilizando la plataforma Zoom, igualmente, su grabación y la firma de la presente CONSTANCIA DE NO ACUERDO únicamente por el conciliador y aceptando de viva voz la aprobación del contenido de esta CONSTANCIA, de conformidad con el artículo 103 del Código General del proceso, el cual faculta el uso de las tecnologías de la información y lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Siendo el día **diez y ocho (18) de julio de 2022 y las 9:30 a.m.**, se da por terminada la presente audiencia de conciliación y se firma por el conciliador previa la autorización dada por las partes

EL CONCILIADOR



JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ BUITRAGO
C.C. # 70.116.018 de Medellín

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 01243 **Fecha de solicitud:** 17 de junio de 2022
Cuantía: CUANTIA **Fecha del resultado:** 18 de julio de 2022
INDETERMINADA

| CONVOCANTE(S) | | | | |
|---------------|---------|-----------------------------|----------|---------------------------------|
| # | CLASE | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN | | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1 | PERSONA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 52814909 | DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO |

| CONVOCADO(S) | | | | |
|--------------|--------------|-----------------------------|-----------|---------------------------------|
| # | CLASE | TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN | | NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL |
| 1 | ORGANIZACIÓN | NIT | 800251440 | EPS SANITAS S.A.S. |
| 2 | ORGANIZACIÓN | NIT | 800149384 | CLINICA COLSANITAS S.A. |

| | | |
|-------------------|----------|-----------------------------------|
| Area: | Tema: | RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL |
| CIVIL Y COMERCIAL | Subtema: | |

Conciliador: JOSE IGNACIO GONZALEZ BUITRAGO

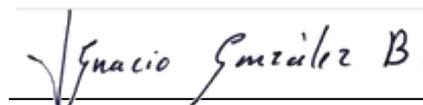
Identificación: 70116018

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

| Identificador Nacional SICAAC | |
|-------------------------------|---------|
| N° Caso: | 1994976 |
| N° De Resultado: | 1868865 |

Firma:



Nombre:

JOSE IGNACIO GONZALEZ BUITRAGO

Identificación: 70116018